



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 5 / 2 0 0 2

La Laguna, a 2 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de su cónyuge, D.S.P., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 27/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda de la Ley autonómica 14/1990; art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación de la Presidencia del mencionado Cabildo Insular para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la redacción dada al mismo en el art. 5.2 de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen estima la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el daño sufrido, en ejercicio del derecho indemnizatorio establecido en el art. 106 de la Constitución (CE) y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

2. La reclamación fue interpuesta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria por F.G.M. el día 2 de enero de 2001, solicitando una indemnización de 58.938 pesetas (354,22 euros) por los daños que afectaron al vehículo propiedad de su esposo, D.S.P., como consecuencia del accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2000, sobre las 14,05 horas en la carretera GC-2 a la entrada del túnel Julio Luengo, debido al desprendimiento de piedras del talud existente al margen de la vía. Presenta como prueba documental factura de reparación y reportaje fotográfico del vehículo dañado, proponiendo además como prueba testifical el examen de dos personas que circulaban junto a ella en el momento de la producción del daño.

3. Se han observado los trámites procedimentales, incluidos el recibimiento a prueba y la audiencia a la interesada, que mostró su conformidad con el informe propuesta estimatorio de su reclamación, incluyendo la indemnización solicitada.

4. No obstante, se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el art. 13.3 RPRP, a pesar de lo que la Administración está obligada a

resolver de modo expreso y a notificar la resolución que recaiga, de conformidad a lo dispuesto por el art. 42.1 LRJAP-PAC.

5. Con estos antecedentes, el órgano instructor redactó la propuesta de resolución, reconociendo a la reclamante la condición de interesada en el procedimiento administrativo al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constando en el presente caso acreditada la titularidad del vehículo supuestamente dañado a favor de quien la reclamante manifiesta que es su esposo, D.S.P. Al expediente ha incorporado una hoja manuscrita por persona no identificada con membrete de la Compañía de Seguros C., que expresa que la reclamante es la persona que tiene asegurado el referido vehículo en el período comprendido desde agosto de 2000 al mismo mes de 2001. Estas circunstancias se indican al objeto de acreditarse debidamente la legitimación activa de la reclamante, en relación con lo dispuesto en los arts. 31.1.a), 139 y 142 LRJAP-PAC.

Por otro lado, la competencia para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser la Entidad que ejerce, por delegación de la CA, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/97.

### III

En la Propuesta de Resolución consta que, en averiguación de lo acaecido, se desplegó por el órgano instructor determinada actividad instructora encaminada a conocer la causa y circunstancias que originaron el daño, aunque no se ha diligenciado debidamente la práctica de la prueba propuesta por la parte afectada, en la forma que luego se dirá, trayendo como consecuencia que sea necesario completar la instrucción.

Además, no se ha recabado ni emitido el Informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que el art. 10.1 apartado segundo del RPRP requiere de modo inequívoco, al reforzar la exigencia con la formulación de que "en todo caso se solicitará (...)".

En realidad, se ha sustituido dicho informe indebidamente, según ha expresado reiteradamente este Organismo, por información pedida y facilitada por la empresa M., con la que está contratado el mantenimiento de la carretera, que manifiesta que

no tiene constancia alguna del accidente referido, cuya eventual intervención en el procedimiento administrativo ha de ser como parte particular que, en su caso, puede ser afectado.

Como antes se apuntó, la interesada propuso como medio probatorio que se convocaran a declarar a dos testigos cuyos datos facilitó, quienes fueron citadas para prestar su testimonio el día que el instructor señaló, el 11 de junio de 2001, pero sin citar para que pudiera intervenir en la práctica de dicha prueba a la parte perjudicada. Esta prueba testifical propuesta no se ha practicado en la forma legalmente requerida.

Consecuentemente, resulta pertinente la retroacción de las actuaciones a la fase de instrucción del procedimiento para recabar el preceptivo Informe del servicio sobre los hechos expuestos por la reclamante sobre la caída de piedras del talud y, en su caso, de las medidas adoptadas, instrucciones dadas y actuaciones acometidas por la empresa adjudicataria del mantenimiento.

Asimismo, aparte de acreditar debidamente la condición en que interviene la reclamante, justificando su relación matrimonial con el titular del vehículo, con especificación del régimen económico ganancial y el carácter que tiene el bien dañado, es preciso volver a citar a los testigos propuestos por ella, debiéndose notificar al interesado su práctica para que pueda intervenir en el interrogatorio, cumplimentándose lo determinado en los arts. 81 y 85 LRJAP-PAC.

Tras dar nuevo trámite de vista y audiencia al interesado, se habrá de redactar en consecuencia Propuesta de Resolución, que habrá de ser objeto de otro Dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

No está suficientemente motivado el resuelvo estimatorio de la Propuesta de Resolución, debiéndose retrotraer las actuaciones en orden a recabar el preceptivo Informe del Servicio, aportando datos procedentes sobre el caso, el lugar del accidente o la actuación de la contrata, así como practicar de nuevo la testifical propuesta, con previa notificación al respecto a la interesada; tras lo que, tras nueva audiencia a ésta, se ha de elaborar consecuentemente Propuesta de Resolución para ser dictaminada.